

C. Observaciones y comentarios de Estados y organizaciones internacionales sobre el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/187 y Add.1 a 3)*

AUSTRALIA

Artículo 2. Inicio del procedimiento conciliatorio

Se reduciría la posibilidad de un malentendido si el Reglamento dispusiera que la invitación a la conciliación tuviera que aceptarse por escrito.

Una respuesta oral tal vez diera lugar a la posibilidad de que, por ejemplo, la parte que iniciara la conciliación considerase como aceptación, o como rechazo, una respuesta formulada simplemente con fines de tanteo.

Por otra parte, la respuesta escrita resulta más adecuada para indicar si existe acuerdo para la conciliación – activando de este modo la aplicación del Reglamento – o si la parte que invita a la conciliación puede partir de la base de que no la habrá.

Artículo 5. Presentación de declaraciones al conciliador

Cabría mejorar el texto actual estipulando que ninguna de las partes podría tener conocimiento del contenido de la declaración de la parte contraria hasta que el conciliador, tras haber recibido ambas declaraciones, las transmitiera.

Este procedimiento permitiría al conciliador considerar la opinión de cada una de las partes, sin que influyera la opinión de la parte contraria, y ninguna de las partes quedaría en una situación de ventaja al poder esperar a conocer los argumentos del contrario antes de exponer los propios.

Artículo 7. Función del conciliador

Bastaría con estipular en este artículo que el conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en su intento de lograr una transacción amigable.

El intento de indicar los principios por los que debe guiarse podría obstaculizar su labor.

Artículo 16. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Habría que suprimir las palabras “en su opinión”.

El actual proyecto de disposición, según el cual una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o conciliatorio durante el procedimiento de conciliación cuando, en su opinión, tal procedimiento sea necesario para conservar sus derechos, podría alentar a las partes a actuar por motivos no del todo justificados.

Por supuesto, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento, después de retirarse del procedimiento de conciliación en virtud del artículo 15, iniciar procedimientos arbitrales o judiciales por los motivos que estime pertinentes.

COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO (AALCC)

(Sección del informe del Subcomité de Derecho Comercial Internacional sobre su 21. período de sesiones, celebrado en Yakarta, Indonesia, en 1980)

* 25 junio y 1, 11 y 14 julio 1980.

Examen del proyecto de Reglamento de Conciliación preparado por la Secretaría de la CNUDMI

1. El Subcomité acoge complacido la iniciativa de la CNUDMI de preparar este Reglamento de Conciliación. El Subcomité expresa la esperanza de que la aprobación del Reglamento por la CNUDMI promueva el pronto arreglo de las controversias en las transacciones comerciales internacionales.

2. Aunque hubo consenso general en el sentido de que el proyecto de Reglamento de Conciliación en su conjunto era digno de apoyo, se manifestaron opiniones divergentes con respecto a algunas de sus disposiciones.

3. La primera se refería al artículo 3. Algunos representantes opinaron que el número de conciliadores no debía ser par porque ello podría plantear dificultades para formular una recomendación. Otros opinaron que debía haber un conciliador, a menos que las partes acordaran otra cosa.

4. La segunda observación se refería a la designación de los conciliadores. A juicio de algunos representantes, las partes debían concurrir en la designación del conciliador, o los conciliadores, a causa de que, en los casos en que cada parte designaba a su propio conciliador, estaba latente la sospecha de parcialidad o prejuicio. Esta opinión no fue compartida por otros representantes, según los cuales la imparcialidad del conciliador o de los conciliadores era un principio básico de la conciliación y por consiguiente, debía mantenerse el artículo 4 en su forma actual.

5. La tercera observación se refería al párrafo 3 del artículo 13. A juicio de algunos delegados, debía reconsiderarse cuidadosamente la disposición. En primer lugar, en la medida en que parecía enunciar la norma de que el acuerdo de transacción tenía la misma fuerza obligatoria que cualquier otro contrato, la disposición era innecesaria. En segundo lugar, cabía interpretar erróneamente la disposición en el sentido de que dicho acuerdo era ejecutable en la misma forma que si se tratara de una decisión judicial o un laudo arbitral definitivos y obligatorios. Empero, otros representantes consideraron que era útil conservar este párrafo del artículo 13.

6. Hubo ciertas dudas sobre la conveniencia de prohibir que el conciliador actuara como árbitro o testigo en un procedimiento arbitral o judicial ulterior, prevista en el artículo 19. En efecto, en primer lugar, el conciliador no era parte en el acuerdo de conciliación y no quedaría obligado en virtud de esa disposición y, en segundo lugar, esas cuestiones se regían por las normas procesales aplicables.

7. Con respecto al artículo 20, se opinó que la lista de cuestiones cuya presentación en procedimientos arbitrales o judiciales posteriores quedaba excluida era demasiado restrictiva y que debía abarcar los documentos que se hubiesen preparado concretamente para los procedimientos de conciliación, por ejemplo, las declaraciones presentadas en virtud del artículo 5.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA

(Comentarios de la División de Tecnología y Comercio de la Secretaría de la CEPE)

I. *Observaciones generales*

Si bien es cierto que la conciliación, como institución, puede entrañar algunas desventajas (tiempo y gastos adicionales, temor de riesgos posteriores en procedimientos litigiosos), no cabe la menor duda de que la conciliación debe considerarse como la primera etapa del arbitraje y una alternativa viable a los procedimientos judiciales y arbitrales.

El proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI aporta una contribución positiva al arreglo de las controversias que pueden surgir en las relaciones comerciales internacionales. Si, como parece, es este el objetivo del Reglamento debe darse mayor precisión a algunas de sus disposiciones, según se sugiere a continuación.

II. *Observaciones sobre disposiciones concretas**Artículo 1*

En relación con lo que antecede, creemos que el ámbito de aplicación del Reglamento debe limitarse a las controversias comerciales internacionales. La afirmación que figura en el comentario (A/CN.9/180)* de que el Reglamento “está destinado a una aplicación universal” es demasiado vaga y puede crear confusiones. ¿Se aplicará el Reglamento entre nacionales de un país con respecto a una controversia dimanada de un contrato de servicios o de un contrato sobre bienes raíces o, finalmente, en una relación jurídica extracontractual regida por el derecho público del país de que se trate? No nos parece.

Es cierto que este artículo se redactó según el modelo del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que también carece de precisión a este respecto. Sin embargo, no deben magnificarse los defectos de los artículos originales utilizándolos como base para el Reglamento.

A nuestro juicio, sería preferible que se limitara la aplicación del Reglamento a las controversias dimanadas de i) relaciones exclusivamente contractuales, sea el contrato escrito o verbal, ii) relaciones que tengan elementos extranacionales, esto es, contratos internacionales, y iii) relaciones de carácter comercial, es decir, contratos comerciales de cualquier tipo.

Artículos 2 a 12

Sin comentarios.

Artículo 13

En la nota al párrafo 2 de este artículo se recomienda que en los acuerdos de transacción figure una cláusula por la cual todos los litigios que se deriven de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o se relacionen con él, deban someterse a arbitraje.

Naturalmente, las partes en cualquier tipo de contrato pueden acordar someterlo a arbitraje únicamente a efectos

* Reproducido anteriormente, en la sección B.

de interpretación. Por lo tanto, también podría aplicarse esta posibilidad al acuerdo de transacción. Sin embargo, preferiríamos que se suprimiera la nota, puesto que el acuerdo sobre la terminación del procedimiento de conciliación no debería someterse a arbitraje ni siquiera para interpretar sus cláusulas. Si de resultas de la conciliación efectivamente se arreglara la controversia, no podría surgir una nueva porque no cabría plantear problemas de interpretación. Por la naturaleza misma de las cosas, la transacción a que se llega en el curso de la conciliación excluye cualquier otra controversia. No obstante, si surge una nueva controversia, ello significa que no se llegó a una verdadera transacción. En tal caso, debe reanudarse el procedimiento de conciliación o recurrirse al procedimiento arbitral o litigioso en la inteligencia, en todo caso, de que el objeto de la reanudación de la conciliación o del procedimiento judicial o arbitral no sería “la interpretación y el cumplimiento del acuerdo de transacción” sino la *controversia original* respecto de la cual las partes habían convenido en buscar una transacción amigable y habían iniciado el procedimiento de conciliación previsto en el Reglamento.

Artículos 14 y 15

Sin comentarios.

Artículo 16

Sugerimos que se añada al texto de este artículo una segunda oración con el texto siguiente: “Antes de iniciar un procedimiento arbitral o judicial, esa parte deberá hacer la declaración escrita prevista en el párrafo d) del artículo 15.”

Artículos 17 y 18

Sin comentarios.

Artículo 19

Proponemos que se suprima la expresión “A menos que las partes hayan convenido otra cosa”, de manera que el párrafo comience con las palabras “El conciliador no podrá...”.

No creemos que las razones aducidas en el párrafo 86 del comentario (A/CN.9/180)* justifiquen que el conciliador desempeñe las funciones arbitrales o de otra índole enunciadas en el artículo 19. Parece muy discutible que el conocimiento de la controversia por el conciliador pueda considerarse un elemento positivo en procedimientos arbitrales ulteriores.

Artículo 20

Sin comentarios.

Modelo de cláusula de conciliación – Variante A

Esta variante es aceptable.

Modelo de cláusula de conciliación – Variante B

Esta cláusula resulta onerosa para la parte que inicia la conciliación y, por consiguiente, no parece estar de acuerdo con el espíritu de Reglamento.

* Reproducido anteriormente, en la sección B.

ECUADOR (Adición 1)

1. El Gobierno del Ecuador considera que el documento revisado de Reglamento de Conciliación constituye un texto depurado que recoge importantes criterios y elementos de significación.

2. *Artículo 1.* De conformidad con los comentarios que aparecen en el párrafo 23 del documento A/CN.9/180, convendría que en el preámbulo del reglamento se hiciera referencia a “las controversias comerciales internacionales”, en el entendido de que así se determinaría la esfera principal de aplicación de dicho reglamento.

3. *Artículo 2.* Teniendo en cuenta los comentarios que aparecen en el párrafo 31 del documento antes señalado, convendría que en el párrafo 4 de ese artículo, antes de la última frase y después de la palabra “conciliación”; se agregase lo siguiente: “la parte invitante puede indicar esa decisión en la propia invitación”. Este párrafo continuaría, por consiguiente, en la frase que se inicia así: “Si ha decidido considerarla como tal ...”.

4. *Artículo 3.* Teniendo en cuenta los argumentos indicados en el párrafo 33 del citado documento, cabría que en el artículo 3 se agregase la palabra “normalmente”, de modo que esa disposición diría: “Habrá normalmente un conciliador a menos que las partes hayan considerado que haya dos o tres conciliadores.”

5. *Artículo 4.* Con referencia al párrafo 40 de los comentarios, cabría añadir al final del artículo 4, 1) c), la siguiente frase: “Las partes pueden consultar a los conciliadores ya nombrados acerca de la designación del Presidente”.

6. *Artículo 5.* En vista de lo que se manifiesta en el párrafo 47 de los comentarios, cabría sustituir en el párrafo 1 de este artículo la palabra “breve” por “sucinta”; en efecto, esta idea parece que recoge mejor el criterio de que la declaración escrita de las partes no deba constituir un verdadero alegato, amplia declaración, sino un documento ágil y abreviado.

7. *Artículo 13.* Tomando en cuenta la nota de pie de página respecto al párrafo 2 de este artículo sería conveniente que al final de dicho párrafo y después de la palabra “redactarlo” se agregase la siguiente frase: “En los acuerdos de transacción puede figurar una cláusula por la cual las controversias derivadas de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o que se relacionen con él, deban someterse a arbitraje”.

8. *Artículo 14.* En este artículo se hace referencia a que la ley puede disponer una norma distinta respecto a la obligación del conciliador y las partes de mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relacionadas al procedimiento conciliatorio. Se comprende que debe tratarse de la Ley Nacional que regula el proceso conciliatorio en caso de que esto acontezca. Sin embargo también puede suceder que esa Ley guarde silencio acerca de esta materia. Aunque preferiríamos la supresión de la frase “o que la ley disponga otra cosa”, si se considera necesario mantener esta referencia, podría aclarársela de la siguiente manera: “. . . o que la Ley aplicable a la conciliación disponga otra cosa . . .”.

9. *Artículo 16.* En este artículo existe un error mecanográfico en la penúltima línea pues debe decirse “arbitral o judicial” en lugar de “arbitral o conciliatorio”. Por lo demás, estamos de acuerdo con la excepción que aparece en la última parte de esta disposición, aunque preferiríamos que en lugar de la palabra “conservar”, se diga “proteger”.

10. *Artículo 19.* Tomando en cuenta los comentarios que aparecen en el párrafo 84 del aludido documento, convendría aclarar esta disposición con la inserción de la palabra “abogado” después de “representante” del tal manera que se lea: “. . . ni como representante, abogado o consejero de una parte . . .” en efecto, la expresión representante puede considerarse como el personero de una causa pero no como el abogado de ella; el consejero, a su vez no siempre puede ser el agente judicial o abogado sino el experto que asesora al representante o a dicho agente judicial.

ARGENTINA (Adición 2)

1. El proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI se inspira en la finalidad esencial de asegurar la plenitud de la autonomía de las partes en el procedimiento conciliatorio. Tal principio, sustentado por la Argentina en el 12. período de sesiones con el apoyo de Austria, Francia y Singapur, entre otros, aparece ahora más intensamente respetado al inicio, trámite y conclusión del procedimiento.

2. Tal principio se traduce, entre otras consecuencias, en la flexibilidad del plazo del párrafo 4 del artículo 2, en el cual se considera como opción de la parte que inició la conciliación considerar el transcurso de dicho plazo como rechazo de la invitación.

De ahí que pueda considerarse subsistente la posibilidad conciliatoria pase al transcurso del plazo señalado.

3. Sugiere agregarse al párrafo 2 del artículo 7 “los derechos y obligaciones de las partes *emergentes del contrato*”. Con tal indicación quiere señalarse que se atenderá primero a lo que las partes hayan establecido al contratar. Esto garantizará la previsibilidad de las soluciones sin necesidad de subordinar esta cuestión a un derecho nacional eventualmente aplicable.

4. También es aceptable el criterio que considere la transacción definitiva y obligatoria (art. 13, párr. 3). Es un principio general aceptado universalmente en las legislaciones nacionales (v. Cód. civ. arg., art. 850, según el cual produce los mismos efectos que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material). En cambio, debe quedar a lo que establezca el derecho nacional la cuestión relativa a si el cumplimiento del acuerdo puede exigirse por el procedimiento de la ejecución de sentencias. Sin embargo, debe aclararse que la transacción puede impugnarse por nulidad. Esto es un principio fundamental a considerar frente a la índole definitiva y obligatoria de la transacción, pues sería irrenunciable el derecho a la impugnación por vicios de la voluntad mientras no se trate de nulidades relativas susceptibles de confirmación.

5. El procedimiento conciliatorio ha de fundarse en la plena autonomía de las partes, consiguientemente considerarse que si bien parece típicamente conveniente que las partes se abstengan de iniciar, durante la conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial, tales recursos a estos procedimientos no deban juzgarse en sí mismos como obstáculos al procedimiento conciliatorio aun cuando el proceso arbitral o judicial se hubiese iniciado sin la finalidad específica de conservar los derechos como lo establece la salvedad del art.16. Aún fuera de dicha situación cabe el recurso a la conciliación. Por lo cual sugiérese incorporar expresamente una disposición que claramente contempla la posibilidad de recurrir a la conciliación durante los procedimientos arbitrales o judiciales. De modo que las partes puedan seguir dos procedimientos paralelos; el arbitral o judicial por un lado y el conciliatorio por otro. Tales procedimientos paralelos podrían seguirse con suspensión transitoria del arbitral o judicial. Pero dicha suspensión no es necesaria rigurosamente para iniciar el procedimiento conciliatorio, si se admite en plenitud la libertad de las partes para el arreglo de las controversias. Son ellas quienes pueden juzgar mejor sobre la compatibilidad de los procedimientos paralelos antes señalados.

6. Sugiérese contemplar en una norma especial la posibilidad de que las partes determinen el derecho aplicable a diversas cuestiones que pudiesen suscitar conflictos y que sería impropio regular con normas materiales en el reglamento de conciliación. Destácase como muy importante la elección del derecho aplicable a la transacción (art.13). Además, el pacto sobre derecho aplicable a la rendición de cuentas sobre los depósitos a que alude el art.18, párr.4.

7. Como modelo de cláusula de conciliación, la variante A parece más acorde con la iniciación del procedimiento conciliatorio en cualquier tiempo sin necesidad de condiciones el recurso al procedimiento arbitral o judicial a la previa invitación que el actor debería cursar a la otra parte.

La variante B podrá interpretarse como obligatoria para la parte que pretende recurrir al árbitro o al juez.

Sin embargo, ambas cláusulas reposan sobre el previo acuerdo legítimo de las partes y son posibilidades válidas dentro del orden de ideas de la autonomía de la voluntad.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (Adición 3)

1. *Artículo 1.1.* Consideramos que este párrafo debe enmendarse para disponer que el Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias del tipo mencionado cuando las partes hayan convenido *por escrito* en que se aplicará el reglamento.

Se entiende que el Reglamento está destinado a proporcionar un medio flexible de resolver las controversias comerciales sin demoras innecesarias. Sin embargo, se considera que el requisito de que las partes deban formalizar un acuerdo por escrito en el sentido de que se aplicará el reglamento deja en claro que se trata de una conciliación de la CNUDMI y tiene importancia en rela-

ción con el artículo 20. No es probable que ese requisito cause demoras en la iniciación de los procedimientos de conciliación, y en algunos casos podría ahorrar tiempo porque alentaría a las partes a incluir una cláusula de conciliación en los contratos antes de que surja una controversia. Si bastara con un acuerdo oral en el sentido de que se aplicará el Reglamento, las partes podrían esperar hasta algún tiempo después de que hubiera surgido una controversia antes de formalizar el acuerdo necesario.

Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad considera que en bien de la pronta solución de la controversia es conveniente que las partes estén en libertad de modificar el Reglamento oralmente, al igual que por escrito. En consecuencia, no desea que se modifique el *artículo 1.2* para exigir que toda modificación del Reglamento deba hacerse por escrito. Se necesita, con todo, en nuestra opinión, una enmienda en este párrafo, pues la facultad de modificar el Reglamento no parece incluir la facultad de excluir la aplicación de cualquiera de sus artículos. Por ejemplo, las partes pueden desear adoptar el Reglamento con excepción del artículo 6, cuya adopción podrían considerar susceptible de demorar un arreglo. Consideramos que las partes deben estar en libertad de adoptar el Reglamento con sujeción a cualquier exclusión o variación y sugerimos que se modifique el artículo 1.2 para decir como sigue:

“Las partes podrán acordar la exclusión o la modificación de cualquiera de los artículos de este Reglamento.”

2. *Artículo 3.* Consideramos que la estipulación del artículo es algo confusa pues sugiere que sólo es posible que las partes convengan en que haya dos o tres conciliadores en lugar de uno. En vista de la facultad general de modificar el Reglamento contenida en el *artículo 1.2*, no nos parece necesario incluir una estipulación en este artículo. Sin embargo, si se considera conveniente que el artículo contenga una calificación a la regla de que habrá un conciliador, sugerimos que las palabras

“a menos que las partes hayan acordado que haya dos o tres conciliadores.”

se sustituyan por

“a menos que las partes hayan acordado que haya un número mayor de conciliadores”.

3. *Artículo 4.1.* Será preciso enmendar este artículo si se aprueba la propuesta formulada en relación con el artículo 3. Si se aprueba esa propuesta, se sugiere que *los incisos b) y c)* se modifiquen como sigue:

“b) Si las partes acuerdan que haya un número par de conciliadores, cada una de las partes nombrará un número igual;

“c) Si las partes acuerdan que haya un número impar de conciliadores, y más de uno, cada parte nombrará un número igual. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del conciliador restante.”

La expresión “conciliador presidente” que se utiliza en el *artículo 4.1 c)* y *4.2* sugería que este conciliador debía tener funciones o facultades especiales. Sin embargo, ellas no se prevén en el reglamento, aunque en el párrafo 38 del comentario (A/CN.9/180) se dice que “en la conciliación

con tres conciliadores, normalmente debe prevalecer la opinión del conciliador que preside”. Se sugiere que se evite el uso de la expresión “conciliador presidente”. Si se la mantiene, debe hacerse referencia a sus facultades especiales en el propio reglamento y no solamente en el comentario.

4. *Artículo 5.* El párrafo 1 requiere que cada parte presente una declaración sobre su caso al conciliador y a la otra parte “a raíz del nombramiento del conciliador”. A fin de asegurar que ambas partes tengan conocimiento de que se ha nombrado un conciliador (o conciliadores), y de que ha empezado a regir en consecuencia el requisito del artículo 5.1., sugerimos que el reglamento contenga una disposición que requiera que el conciliador (o los conciliadores) notifique a ambas partes por escrito su nombramiento.

Sugerimos que el párrafo 1 contenga un plazo dentro del cual cada una de las partes debe enviar su declaración al conciliador y a la otra parte: las partes deberán cumplir con los requisitos del párrafo 1 dentro de un plazo de 21 días a partir de la notificación del nombramiento del conciliador con arreglo a la disposición sugerida.

5. *Artículo 6A.* El Reglamento no prevé expresamente que las partes llamen a testigos, incluidos testigos peritos, para deponer ante el conciliador y la otra parte. Se sugiere que se indique claramente este derecho en el reglamento mediante la adición de un nuevo artículo (que podría colocarse después del artículo 6) en los términos siguientes:

“1) En cualquier etapa del procedimiento de conciliación cualquiera de las partes podrá pedir al conciliador que escuche la deposición de testigos (incluidos testigos peritos) cuyas pruebas esa parte considere pertinentes.

“2) Los testigos llamados por una parte podrán ser examinados por ambas partes ante el conciliador, que podrá también examinar a los testigos.”

El efecto de la segunda oración del artículo 17.2 será que la parte que llama a los testigos será responsable de pagar sus gastos de viaje y otros gastos.

6. *Artículo 7.* La referencia a “prácticas comerciales anteriores de las partes” sugiere que el conciliador debe tener en cuenta los tratos anteriores de las partes con otros, al igual que entre sí. En nuestra opinión, no sería apropiado normalmente en procedimientos de conciliación entre dos partes tener en cuenta las prácticas que una de las partes pueda haber adoptado en relación con una parte que no tiene ninguna conexión con la controversia. En consecuencia, sugerimos que las palabras “cualesquiera prácticas comerciales anteriores de las partes” se sustituyan por “cualesquiera prácticas comerciales que las partes hayan establecido anteriormente entre ellas.”

7. *Artículo 7A.* Se señala en el párrafo 60 del comentario que el conciliador no tiene facultades discrecionales con respecto al nombramiento de peritos o a la concesión de audiencias a testigos, y que el Reglamento le exige que obtenga el consentimiento de las partes antes de adoptar cualquiera de estas medidas. Estamos de acuerdo con la política a este respecto, pero sugerimos que la facultad del

conciliador de nombrar peritos y llamar a testigos y las limitaciones que se le imponen al respecto se traten con más claridad en el Reglamento, en lugar de tratarlas de manera algo oblicua en el artículo 17.1 c) y d).

Sugerimos en consecuencia que el Reglamento contenga una nueva disposición (que podría colocarse después del artículo 7) en los siguientes términos:

“El conciliador podrá, con el consentimiento de las partes, nombrar peritos o llamar a testigos cuyas pruebas considere que pueden ser pertinentes.”

8. *Artículo 8.* Este artículo exige que el conciliador consulte con las partes antes de disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución. Dado que las partes serán responsables de pagar el costo de la asistencia administrativa con arreglo al artículo 17.1 e), consideramos que el artículo 8 debe indicar claramente que ambas partes deberán convenir en la asistencia que habrá de suministrarse.

Sugerimos, en consecuencia, que se sustituyan las palabras “después de haber consultado con ellas” por las palabras “con el acuerdo de las partes” en el artículo 8.

9. *Artículo 9.* Sugerimos que se sustituyan las palabras “las circunstancias del procedimiento conciliatorio” por “las circunstancias que le parezcan pertinentes”.

10. *Artículo 10.* Estamos de acuerdo en que el conciliador debe tener facultades discrecionales para revelar o no cualquier información proporcionada por una parte a la otra parte en el procedimiento de conciliación. Sin embargo, nos preocupa la inclusión de la estipulación en este artículo, pues ello permitiría a una parte proporcionar al conciliador información con la condición de que ella no se ponga a disposición de la otra parte. Esa información, si se pusiera a disposición de la otra parte, podría muy bien influir en la decisión de esa parte en cuanto a aceptar o no un arreglo propuesto por el conciliador, que tiene pleno conocimiento de la información confidencial.

Además, nos preocupa la condición impuesta a las facultades discrecionales del conciliador de revelar o no a una parte la información no confidencial proporcionada por la otra parte. Al indicar al conciliador que tenga presente la posibilidad de “una transacción de la controversia”, podría interpretarse que el reglamento alienta al conciliador a no revelar la información proporcionada por una parte que podría influir en la otra parte para que no acepte una transacción. No es probable que se abuse de esa facultad discrecional de esta manera, dado el deber del conciliador de guiarse por principios de imparcialidad, equidad y justicia impuesto en el artículo 7.2, pero no consideramos que la posibilidad de abuso deba sugerirse en el artículo 10.

En consecuencia, sugerimos que se modifique el artículo 10 para que diga como sigue:

“El conciliador podrá determinar la medida en que cualquier cosa que le haya hecho saber una parte se revelará a la otra parte.”

11. *Artículo 14.* La primera condición de este artículo, en relación con el acuerdo en contrario de las partes, no parece necesaria en vista de la facultad de las

partes de apartarse de la aplicación de cualquier disposición con arreglo al artículo 1.2, o de excluir su aplicación, según se propone en la enmienda sugerida *supra*.

12. *Artículo 15 b*). La conclusión del procedimiento conciliatorio por el conciliador está sujeta a la condición de que haya consultado con las partes, aunque el *artículo 18.3*) sugiere que en el caso de que no se hayan abonado los depósitos requeridos el conciliador puede concluir los procedimientos sin consulta.

Consideramos que el requisito de que el conciliador consulte con las partes antes de declarar la conclusión podría ser difícil de cumplir, y no sólo en los casos en que las partes, o una de ellas, no hayan hecho el depósito. Sugerimos por eso que sólo se exija al conciliador que dé un aviso previo a las partes y que se modifique el *artículo 15 b*) para decir como sigue:

“Por una declaración escrita del conciliador, hecha después de notificar a las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración.”

No resulta claro si las razones para la conclusión mencionadas en el *artículo 18.3* constituyen una adición a las mencionadas en el artículo 15. Parece ser así, y la intención parece ser que el conciliador no esté obligado a consultar con las partes (ni a notificarles previamente) cuando dé por concluido el procedimiento por esas razones, aunque la declaración del *artículo 18.3*, a diferencia del *artículo 15 b*), debe presentarse a las partes. Pensamos que debe indicarse claramente la posición al respecto incluyendo en el artículo 15 un nuevo párrafo *bb*) después del actual párrafo *b*), en los siguientes términos:

“Por una declaración escrita dirigida por el conciliador a las partes en el sentido de que no se han abonado los depósitos requeridos con arreglo al artículo 18.1 y 2, en la fecha de la declaración.”

13. *Artículo 17.2*. La condición establecida en la primera oración de este párrafo no es necesaria en vista de la facultad de modificar el Reglamento conferida por el artículo 1.2. Sugerimos su supresión.

14. *Artículo 18.3*. Si se acepta la propuesta formulada anteriormente de añadir un nuevo párrafo *bb*) al artículo 15, debe sustituirse la parte final de párrafo 3, que comienza con las palabras “una declaración escrita”, por la frase siguiente:

“... una declaración escrita de conclusión, de conformidad con el artículo 15 *bb*).”

15. *Artículo 18.4*. Este párrafo no indica las proporciones del saldo no gastado que deberán devolverse a cada una de las partes. Normalmente cada parte tendrá derecho a una porción igual del saldo, pues cada una habrá contribuido con una cantidad igual, pero no siempre habrá habido una contribución igual. Se sugiere que se añada una frase general tal como “teniendo en cuenta los pagos adelantados hechos por ella” al final del párrafo 4. Con esto se tendrán en cuenta los casos menos usuales al igual que el caso normal.

16. *Artículo 19*. La estipulación contenida en este artículo parece también innecesaria teniendo en cuenta el artículo 1.2.

Cabe señalar que el conciliador tiene prohibido actuar como árbitro en “un procedimiento arbitral *ulterior*” y actuar como representante, etc. ... en “cualquier procedimiento arbitral o judicial” especificado en el artículo. Nos preguntamos si quiere hacer una distinción entre los procedimientos arbitrales mencionados en la primera parte del artículo (procedimiento arbitral *ulterior*) y los mencionados en la segunda parte (*cualquier* procedimiento arbitral).

D. Nota del Secretario General: Cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora (A/CN.9/189)*

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó en su 12. período de sesiones ciertas cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que figuraban en una nota de la Secretaría (A/CN.9/170).**¹ Estas cuestiones se referían al uso del Reglamento en el arbitraje administrado y a la designación de una autoridad nominadora.

2. La Comisión tras las oportunas deliberaciones, decidió pedir al Secretario General:

* 8 de julio de 1980.

** Reproducida en el Anuario ... 1979, segunda parte, III, E.

¹ Véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12. período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párrs. 57 a 70 (Anuario ... 1979, primera parte, II, A).

“a) Que prepare para el próximo período de sesiones, de ser posible, previa consulta con organizaciones internacionales interesadas, directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o una lista de referencia de las cuestiones que pueden plantearse cuando se utiliza el Reglamento en el arbitraje administrado;

“b) Que siga examinando, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, las ventajas e inconvenientes de la preparación de una lista de instituciones arbitrales y de otra índole que hayan declarado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y presente su informe a la Comisión en un período de sesiones ulterior;